



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
COTO LAUREL SOLAR FARM, INC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0009

ASUNTO: Orden de Mostrar Causa.

ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal.

La Compañía Coto Laurel Solar Farm, Inc. ("Coto Laurel") es dueña de un proyecto de generación solar fotovoltaica con capacidad de 10MW ("Proyecto"). El Proyecto cuenta con un Acuerdo de Compraventa de Energía y Operación con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.¹ El 1 de junio de 2016, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701,² el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") expidió la certificación de Coto Laurel como una Compañía de Servicio Eléctrico.³

II. Derecho Aplicable y Análisis.

La Ley 57-2014⁴ requiere a las compañías de servicio eléctrico⁵ obtener una certificación⁶ como tal, además de presentar cierta información de conformidad con los términos establecidos por el Negociado de Energía.⁷ Con relación a la información que una compañía de servicio eléctrico tiene el deber de presentar ante el Negociado de Energía, la Sección 2.02 del Reglamento 8701 incluye la presentación del Informe Operacional de las compañías y establece la frecuencia en la cual el mismo debe ser presentado. En específico, la Sección 2.02(A)(1) del Reglamento 8701 establece lo siguiente:

¹ Véase Contrato Núm. 2012-P00052 otorgado el 8 de diciembre de 2011.

² Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico.

³ Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009, 1 de junio de 2016.

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 que define el término "Compañía de energía" o "Compañía de servicio eléctrico" como sigue: "Significará cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, facturación o reventa de energía eléctrica. En el caso de la AEE, incluirá también la transmisión y distribución."

⁶ Véase Artículo 6.3(o) de la Ley 57-2014. Véase además el Artículo 1.3(h) de la Ley 57-2014 que define el término "Certificada" como sigue: "Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía".

⁷ Véase Sección 2.02 del Reglamento 8701.

WP
JAB
AL
JMS
A



A) De conformidad con lo dispuesto en esta Sección, las siguientes compañías de servicio eléctrico deberán presentar ante la Comisión un Informe Operacional con la información que se requiere a continuación:

1) Personas que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la AEE con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más, independientemente de que dichos generadores distribuidos o los clientes a quienes se les vende la energía estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE; o

Personas que generen energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable, con capacidad agregada igual o menor a cien megavatios (100 MW), para venderla a la AEE o a otra compañía de servicio eléctrico a tenor con un contrato de compraventa de energía.-

El Informe Operacional de las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(1) contendrá:

- WJP
JMC
AL
JMS
M
- a) La proyección del porcentaje del total de la demanda del servicio eléctrico que se propone satisfacer en Puerto Rico. Cuando se trate de una compañía que ofrezca servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos, deberá incluir además la cantidad de sistemas instalados y clientes a los que sirve por cada región de servicio eléctrico en Puerto Rico, según éstas han sido establecidas por la AEE, así como un estimado de la cantidad de clientes nuevos a quienes la compañía ofrecerá el servicio durante el año siguiente a la radicación del Informe Operacional;
 - b) En el caso de compañías que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos, el Informe Operacional deberá:
 - 1) Especificar (i) los cargos y tarifas que cobran a los clientes que le compran energía, y (ii) el concepto al que obedece cada uno de esos cargos o tarifas;
 - 2) Identificar y explicar todos los esfuerzos que la compañía esté llevando a cabo para (i) orientar a sus clientes sobre los beneficios de la conservación y eficiencia en el consumo de servicio eléctrico, y (ii) fomentar el consumo eficiente de servicio eléctrico por parte de sus clientes.
 - c) Una proyección de las inversiones de capital que hará en un

horizonte de un (1) año, incluyendo inversiones para la adquisición o uso de equipo, tecnologías, sistemas e instalaciones;

- d) En el caso de que toda o parte de la operación del sistema ha de ser contratada a alguna entidad, deberá proveer el nombre, información de contacto y credenciales de la entidad a ser contratada; y
- e) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente del Negociado de Energía.

Las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(1) **deberán presentar anualmente un Informe Operacional**, según lo dispuesto en este sub-inciso y el inciso (D) de esta Sección.⁸ (Énfasis suplido).

Según surge del expediente administrativo del caso de epígrafe, Coto Laurel presentó los documentos relacionados al Informe Operacional el 18 de abril de 2016.⁹ A pesar de que, según las disposiciones del Reglamento 8701, Coto Laurel tiene el deber de presentar su Informe Operacional anualmente, ésta no ha presentado su Informe Operacional para los años 2017 ni 2018.

En cuanto a los mecanismos de cumplimiento disponibles al Negociado de Energía, la Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otras cosas, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "... incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."

De otra parte, el Negociado de Energía tiene la facultad de imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y a sus órdenes.¹⁰ De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer las siguientes penalidades:

- (a) La Comisión de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por

⁸ (Énfasis suplido). La Sección 2.02(D) dispone: "No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de esta Sección respecto a la frecuencia con la que cada clase de compañía de servicio eléctrico deberá presentar el Informe Operacional, el mismo deberá ser presentado ante la Comisión en o antes del mes de marzo del año en que corresponda su radicación. De igual forma, la Comisión podrá ordenar a cualquier compañía de servicio eléctrico presentar en cualquier momento toda o parte de la información requerida en el Informe Operacional."

⁹ Véase Coto Laurel Solar Farm, Inc. *Formulario de Informe Operacional*, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009, 18 de abril de 2016.

¹⁰ Véase el Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.

cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.

(b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime la Comisión, la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).

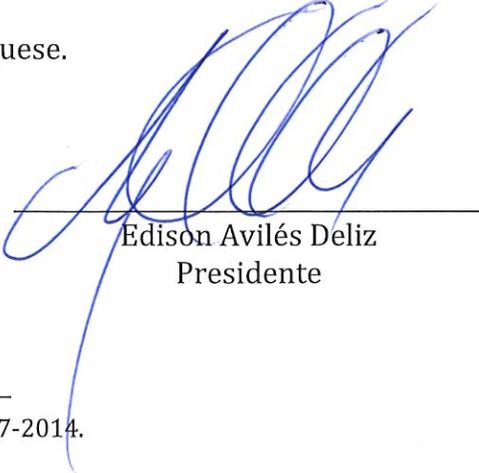
(c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.

(d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión de la Comisión será sancionada con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción de la Comisión. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción de la Comisión.¹¹

III. Conclusión.

Ante el incumplimiento de Coto Laurel con el requisito de la presentación del Informe Operacional, se le **ORDENA** mostrar causa, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden, por la cual el Negociado de Energía no deba imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

¹¹ Véase Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 17 de diciembre de 2018. Certifico además que el 17 de diciembre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009 y que la misma fue enviada mediante correo electrónico a: victorluisgonzalez@yahoo.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la Orden a:

Coto Laurel Solar Farm, Inc.

P.O. Box 13942
San Juan, Puerto Rico 00908

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de diciembre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria